



Poder Judicial de la Nación

F

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000050887304



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2, SITO EN LAS
PIEDRAS 418

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: PATRICIO DAMIAN CHAR BODEGUE, DR.
AGUSTIN CHIT
Domicilio: 20313233465
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	564/2021				LE PEN	S	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

IMPUTADO: ACOSTA, VALERIA INES s/INFRACCION LEY 23.737

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Tucumán, de diciembre de 2021.

Fdo.: RAMON ALBERTO ZELAYA, SECRETARIO



Poder Judicial de la Nación

SEÑOR JUEZ:

EN _____ DE _____ DE 2021 SIENDO
LAS _____ HORAS, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO
PRECEDENTEMENTE INDICADO REQUIRIENDO LA PRESENCIA DE
INTERESADO _____ Y _____ RESPONDIENDOSE A MIS
LLAMADOS UN PERSONA QUE DIJO SER
Y AQUEL _____ VIVE ALLI PROCEDÍ A NOTIFICARLE HACIENDOLE
ENTREGA DE _____ DUPLICADO _____ DE IGUAL TENOR A LA PRESENTE
COPIA _____ PREVIA LECTURA Y RECIBIENDOSE DE ELLO FIRMO.



Poder Judicial de la Nación

EXPTE. N° 564/2021

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

S.M. de Tucumán, de diciembre de 2021.- HEA

AUTOS Y VISTOS: Para resolver sobre la inconstitucionalidad del Art. 14, segundo párrafo de la Ley 23.737 en la causa caratulada: “ACOSTA, VALERIA INES s/INFRACCION LEY 23.737” – EXPTE. N° 564/2021, respecto de la situación procesal de VALERIA INES ACOSTA, argentina, soltera, instruida, DNI nro. 2[REDACTED]6[REDACTED] con domicilio en barrio Los Castaños Mz[REDACTED]lle.

Y CONSIDERANDO:

I.) Que conforme surge del acta de procedimiento, labrada por personal de la Dirección General de Drogas Peligrosas Oeste de la policía de la provincia, en fecha 27 de febrero de 2021, en ocasión de haber recibido una denuncia de un particular el personal policial se trasladó al lugar del hecho, encontrando 11 plantas de marihuana cultivadas en tachos ubicados en dos habitaciones en construcción.-

El día 09 de marzo de 2021, quedaron radicadas las actuaciones en este Juzgado Federal. En este sentido y atento a los elementos probatorios arrimados, se ordenó la pericia de las plantas secuestradas conforme al Art. 30 de la Ley 23.737.

A fs. 15, se agrega acta de apertura, y pesaje de las plantas secuestradas en autos.-



#35338720#305345388#20211230085632118



Poder Judicial de la Nación

EXPTE. N° 564/2021

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

A fs. 17/18, corre agregado el informe pericial realizado por el Gabinete Científico Tucumán de la Policía Federal Argentina, del cual surge que: el material vegetal de las muestras “1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11”, corresponde a plantas de Cannabis Sativa (n.v. Marihuana); en las que se ha comprobado la presencia de tetrahidrocannabinoles (THC), principios activos responsables de la actividad psicotóxica (alucinógena) de dicho vegetal, según los métodos utilizados por ese laboratorio.-

La marihuana bajo la denominación de CANNABIS, sus aceites, resinas, semillas y los tetrahidrocannabinoles se encuentran incluidos en las prescripciones de la ley 23.737”.-

Corrida vista de la pericia realizada, a fs. 19/21 y vta. el Sr. Fiscal Federal, señaló que corresponde ordenar el sobreseimiento de la imputada porque la tenencia de sustancia estupefaciente queda restringida al ámbito personal y a la propia elección de vida de la misma y esa conducta no vulnera el bien jurídico tutelado.

II.) Que por los argumentos expuestos en los precedentes de este Juzgado Federal N° 2, en causa in re “Boryszanski Sergio Mario s/ Estupefacientes Ley 23737” – Expte. N° 48674/2013, “Castro Sebastián Alberto s/ Infracción Ley 23737” – Expte. N° 50476/2013, “Budeguer Alfredo Guillermo s/ Infracción Ley 23737” – Expte. N° 400699/2008, “Villafañez Exequiel David, Robledo Alexis y Farías Luis Fernando s/





Poder Judicial de la Nación

EXPTE. N° 564/2021

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Infracción Ley 23737” – Expte. N° 48817/2013, estimo que el tipo penal que pune la tenencia de estupefacientes destinados al consumo personal es inconstitucional porque viola la primera parte del art. 19 de nuestra Carta Magna, al invadir la esfera de la libertad individual, y vulnerar el principio de autonomía allí consagrado .-

Cabe recordar que esta norma establece que:
“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan la orden y la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.-

Por su parte, la incriminación contenida en el art. 14, 2° párrafo, de la ley 23.737, se basa en presupuestos sobre la peligrosidad del autor más que por su relación con el daño o peligro concreto que pueda producirse a derechos o bienes de terceros, a las valoraciones o creencias compartidas por el conjunto de las personas, en cuya protección se interesa la comunidad para su convivencia armónica. Ello así, puesto que el principio de lesividad proscribiera el castigo de una conducta que no provoca un resultado o, por lo menos, un riesgo especialmente previsto. Por tal razón es inadmisibles la punición de acciones u omisiones que no tienen ninguna posibilidad de generar riesgo, por más que el autor



#35338720#305345388#20211230085632118



Poder Judicial de la Nación

EXPTE. N° 564/2021

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

así lo crea (Binder, Alberto “Introducción al Derecho Penal “ Ad Hoc , 2004, pags. 166/167).-

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Arriola Sebastián y otros” (Fallos 332:1963) unifica su criterio y dice que “...el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley 23.737 debe ser invalidado, pues conculca el artículo 19 de la Constitución Nacional, en la medida en que invade la esfera de la libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales. Por tal motivo declara la inconstitucionalidad de esta disposición en cuanto incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros...”. También cabe destacar, que el fallo mencionado, resalta “que la decisión que hoy toma este Tribunal en modo alguno implica legalizar la droga”, lo que demuestra que no despenaliza la tenencia de droga para consumo personal, sino únicamente en aquellos casos que afectan el resguardo de la privacidad expresamente determinado en el Art. 19 de nuestra Carta Magna. No debe presumirse que todos los casos de tenencia de estupefacientes para consumo personal ocasionan consecuencias negativas para la ética colectiva, pues corresponde diferenciarla de la ética privada de las personas, cuya transgresión está reservada por la Constitución al juicio de Dios y exenta a la autoridad de los magistrados.



#35338720#305345388#20211230085632118



Poder Judicial de la Nación

EXPTE. N° 564/2021

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

En el mencionado precedente el Dr. Petracchi, se remite a su voto en el caso “Bazterrica” (Fallos 308:1392), y manifiesta: “... que el art. 19 de la Constitución Nacional establece el deber del Estado de garantizar, y por esta vía promover, el derecho de los particulares a programar y proyectar su vida según sus propios ideales de existencia, protegiendo al mismo tiempo, mediante la consagración del orden y la moral públicos, igual derecho de los demás, razón por la cual, las conductas de los hombres que no se dirijan contra bienes que se hallan en la esfera del orden y la moral públicos ni perjudiquen a terceros, aún cuando se trate de actos que se dirijan contra sí mismos -en el caso, consumo de estupefacientes- quedan, en virtud de la norma constitucional, fuera del ámbito de las prohibiciones legales...”.-

Así conforme lo expresado en el fallo “BAZTERRICA” por el Máximo Tribunal”: “... *la tenencia de estupefacientes para consumo personal es una conducta privada que queda al amparo del art. 19 de la Constitución Nacional, y que no basta la posibilidad potencial de que ella trascienda de esa esfera para incriminarla, sino que es menester la existencia concreta de peligro para la salud pública. Afirma que, de lo contrario, se sancionaría por la peligrosidad del autor y no por su hecho, lo que importaría abandonar el principio de culpabilidad en el que se asienta el derecho penal vigente...*”.-





Poder Judicial de la Nación

EXPTE. N° 564/2021

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Al respecto, se sostiene que “la concreción del bien jurídico protegido en el concepto jurídico penal de la salud pública torna viable y operativa su función dogmática en tanto impedirá incluir en el tipo, aquellas conductas que no obstante su adecuación formal en él, no sean creadoras de un riesgo típicamente relevante” (cfr Falcone y otro; Tráfico de Estupefacientes y Derecho Penal; Editorial Ad Hoc, 20002, pag. 58).-

Por su parte, también en el precedente “Arriola” la Dra. Carmen M. Argibay indicó: *“...Cuando la tenencia de estupefacientes se ha llevado a cabo con recaudos tales como los mencionados, que restringen el alcance de sus efectos a la misma persona que la realiza, entonces dicha conducta sólo puede explicarse mediante el intento de proteger al individuo contra la propia elección de un plan de vida que se reputa indeseable. Es precisamente este tipo de justificaciones paternalistas o perfeccionistas, de la interferencia gubernamental la que es repelida por el principio sentado por el art. 19 de la Constitución Nacional...”*.-

Es así que, la incriminación contenida en el Art. 14 2° párrafo, de la ley 23.737, se basa en presupuestos sobre la peligrosidad del autor más que por su relación con el daño o peligro concreto que pueda producirse a derechos o bienes de terceros.





Poder Judicial de la Nación

EXPTE. N° 564/2021

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Así, y teniendo en cuenta que la Corte ya se pronunció en el precedente “Arriola” respecto al caso bajo estudio, interesa agregar que sus decisiones se circunscriben, como es lógico a causas en particular, sin embargo no cabe desentenderse de la fuerza que emanan de las mismas. Por ello, el Alto Tribunal es el intérprete final y último de la Constitución Nacional (fallos 328:1108, 332:1488).

En definitiva, se puede observar que la tenencia de estupefacientes por parte de la imputada, no afecta el bien jurídico protegido por el art. 14, 2° párrafo, de la ley 23.737 ya que, el accionar ilícito de la misma se desarrolló en un lugar privado, y no existió en el caso concreto exhibición en cuanto a la tenencia de las plantas canabicas. En consecuencia, no se violó el bien jurídico protegido, la salud pública, quedando la conducta de la misma dentro de la protección constitucional de acuerdo a la doctrina sentada en el fallo de la CSJN citado.-

Por lo expuesto, entiendo que el accionar de la encartada queda reservada al ámbito privado, vedada al conocimiento de terceros, no ofendiendo la moral pública y los derechos de terceros. Por ello corresponde declarar la inconstitucionalidad del Art. 14, 2° párrafo, de la Ley 23.737, y sobreseer a la imputada Acosta, conforme a lo dispuesto por el Art. 336, Inc. 3° del C.P.P.N.-

Por todo ello se



#35338720#305345388#20211230085632118



Poder Judicial de la Nación

EXPTE. N° 564/2021

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

RESUELVE:

I.)-DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del art. 14, 2° párrafo de la Ley 23.737; y consecuentemente **SOBRESEER** a **Valeria Inés Acosta**, de demás condiciones obrantes en autos, en mérito a las consideraciones precedentes y de conformidad a lo normado por el Art. 336, Inc. 3° del C.P.P.N.-

II.)- NOTIFIQUESE la presente resolución a la nombrada, a su defensa y al Sr. Fiscal Federal.-

III.) PROCEDER oportunamente a la destrucción total del secuestro producido en autos, de conformidad a lo dispuesto en el art. 30 de la ley 23.737, debiendo fijarse fecha y hora por Secretaría.

IV.) Fecho, **ARCHIVAR** estas actuaciones una vez firme el presente decisorio.

NOTIFIQUESE.

Ante Mi

